

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0294** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Efraín de J. Rodríguez Perilla
Accionada: Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Cuatro
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Efraín de J. Rodríguez Perilla, quien actúa en nombre propio dentro del presente asunto, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que en su calidad de abogado, haciendo uso del poder otorgado por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., radicó ante la instancia judicial competente, solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JCU-818, dentro del marco del procedimiento denominado pago directo, previsto en la Ley 1676 del 2013, el cual por reparto correspondió al juzgado accionado, bajo el radicado 11001400306220190153801.
2. Que dicho despacho judicial, mediante providencia calendada 23 de enero 2020, ordenó la aprehensión del automotor, conforme con lo solicitado, comunicando dicha decisión a la Policía Nacional para lo de su cargo.

3. Que en cumplimiento de la referida providencia, el 10 de noviembre 2020 la Policía Nacional, procedió con la inmovilización del vehículo, dejándolo a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL.

4. Que el 03 de Diciembre 2020, radicó ante la autoridad judicial accionada, memorial solicitando la entrega en forma real y material del automotor objeto de la solicitud de aprehensión y entrega a la sociedad demandante y/o en su favor, con el fin de proceder con el trámite pertinente de apropiación e incluso se solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización, advirtiendo que las comunicaciones consecuentes deberían de informarse, tanto al parqueadero como a la Policía Nacional.

5. Que ante la conducta silente de la accionada, sin tener evidencia del recibo, o de la incorporación al expediente del aludido memorial, el día 08 de febrero 2021, radicó un nuevo memorial solicitando dar trámite al anterior escrito, lo cual quedo registrado en la página de consulta de proceso de la Rama Judicial, sin que se le diera ningún otro tramite.

6. Que ante el silencio por parte del despacho accionado, radicó varios escritos similares los días 26 de Marzo, 13 de Abril y el 03 de Mayo, tendientes a obtener una decisión pronta y cumplida de la administración de justicia, habida cuenta que se trata de medidas cautelares donde se encuentra inmovilizado un bien mueble (generador de renta) el cual tiene como finalidad satisfacer una obligación pecuniaria y por la falta de decisión judicial solicitada hace más de siete (7) meses, está generando mayores costos económicos, tanto para el deudor y/o garante como para la entidad financiera que representa en detrimento de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso donde se echa de menos el ejercicio de la pronta y cumplida administración de justicia.

7. Que en el mes de junio de 2021, se contactó por vía telefónica con la referida célula judicial, en donde le indicaron que no se había dado tramite a lo solicitado, toda vez que, la persona que fue asignada para realizar la digitalización del proceso presentó inconvenientes de salud, pero que se gestionaría internamente a fin de agilizar el proceso, no obstante, ha pasado más de un mes desde dicho contacto, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo, se tenga información diferente a la suministrada en

la página de la Rama Judicial que es la misma que se tiene desde el pasado mes de febrero.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“Con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso, como usuario de la administración de justicia, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado se sirva ordenar al convocado, que a la mayor brevedad posible, proceda a resolverla petición elevada por el suscrito con fecha del 03 de Diciembre 2020, dentro del trámite radicado bajo el No 11001400306220190153801.2

-Así mismo y en forma consecuente, que por secretaria proceda a la elaboración de los oficios correspondientes comunicándole la decisión impartida tanto al parqueadero Captucol, donde se encuentra ubicado el automotor, como a la Policía Nacional para que cancele la orden de inmovilización pertinente, y que las mismas comunicaciones sean remitidas conforme lo previsto en el art 11 del decreto 806 del 2020 tanto a esas dos dependencias, como al suscrito, de manera que se me facilite la culminación de mi labor profesional para la que fui contratado.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 22 de julio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió al accionante para que aportara el poder que lo faculta para presentar la presente acción constitucional habida cuenta que reclama la protección de los derechos de un tercero.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, adosó al plenario las constancias de notificación de las partes dentro del presente asunto, sin embargo, no

efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

El accionante se pronunció frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda manifestando que “(...)en la acción constitucional que nos ocupa, actuó en nombre propio como usuario de la administración de justicia, quien encuentra violado el derecho a la igualdad y el debido proceso al ejercitar el derecho de postulación, pues advierte que la omisión en que está incurriendo reiterada he indefinidamente el despacho judicial convocado, menoscaba el interés jurídico tutelado en nuestra carta magna, razón por la cual, con todo respeto considero que no se hace menester el poder especial que echa de menos su despacho, emitido por la compañía financiera que represento dentro del expediente en el que estoy advirtiendo las anomalías planteadas al Juez constitucional y que son objeto del estudio en esta tutela.

Por lo anterior considero que no se hace necesario allegar el poder que reclama su señoría pues no es que “aparentemente” estoy actuando en nombre propio sino que, en efecto actuó en nombre propio, como usuario de la administración de justicia desde hace más de treinta 30 años que en todo caso levanta su voz de inconformidad ante situaciones como la que nos ocupa, donde tenemos que acudir ante instancias constitucionales para obtener una decisión ajustada a derecho y dentro de los términos legales.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si quien interpone la solicitud de amparo se encuentra legitimado en causa por activa para tal fin y; **(ii)** si con las actuaciones adelantadas por la autoridad judicial encartada, según la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se configura dentro del presente asunto, el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por si misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas

que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].

§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]

5.- De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es

perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.-Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se satisface la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa por activa, en tanto que, no se propone por el titular de los derechos invocados y tampoco se interpone la protección deprecada a través de su apoderado judicial debidamente constituido para promover la acción constitucional.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que el Dr. Efraín de J. Rodríguez Perilla, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en su condición de usuario de la justicia, teniendo en cuenta para tal fin que funge como apoderado de la sociedad GM Financiera Colombia S.A., dentro del proceso con radicado

11001400306220190153801, de conocimiento de la referida autoridad judicial y al interior del cual se ha solicitado en varias ocasiones el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa JCU-818, sin que la accionada proceda a dar el trámite pertinente a las referidas peticiones.

Conforme con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que no obra en el plenario acto de apoderamiento por parte de la titular de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y, a pesar de que mediante auto de fecha 22 de julio de la presente anualidad, se requirió al citado profesional del derecho para que procediera en tal sentido, éste manifestó no ser necesario el acto de apoderamiento echado de menos por el Despacho, habida cuenta que la solicitud de amparo no la presenta en nombre de la sociedad anteriormente mencionada, sino en nombre propio en su calidad de usuario de la administración de justicia, que encuentra transgredidas sus garantías fundamentales con el actuar omisivo de la autoridad convocada.

Antes tales circunstancias, es preciso memorar que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, la acción de tutela *“Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.”*, empero, de la forma como fueron presentados los hechos de la demanda, se colige que la titular de las prerrogativas de carácter fundamental cuya protección se reclama es la sociedad GM Financiera Colombia S.A., Maxime si se tiene en cuenta que en el hecho 6° del escrito de tutela el actor manifiesta que *“(…)por la falta de la decisión judicial solicitada hace más de siete (7) meses, está generando mayores costos económicos, tanto para el deudor y/o garante como para la entidad financiera que represento en detrimento de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso”*.

A partir de la referida afirmación, inequívocamente habrá de entenderse que el actor no procura la protección de sus propios derechos fundamentales, sino los de un tercero, que no le ha conferido poder para su representación en el presente trámite constitucional, debiendo aclararse, además, que no puede establecerse la legitimación en causa por activa derivada del mandato extendido para iniciar la acción de conocimiento del juzgado accionado, como quiera que, por expresa disposición de la Corte

Constitucional en el pronunciamiento referido en el acápite correspondiente, tal actuación se encuentra proscrita.

De igual forma, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, como quiera que en el escrito de tutela no se enuncia tal calidad y la razón por la cual la pluricitada sociedad, no se encuentra en condiciones para ejercer por sí mismo la defensa de sus garantías fundamentales.

Por otra parte, al margen de lo anterior, se tiene que, no obstante, la autoridad accionada guardó silencio frente a los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, al consultarse el proceso en el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y en el micrositio web de la accionada de la Rama Judicial, se evidencia que, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021¹, se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACA JCU-818 y se ordenó a la secretaria del Despacho oficiar a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo allí decidido y al *“parqueadero “CAPTUCOL” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al demandante, esto es, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.”*, situación a partir de la cual resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales reclamados desapareció.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente toda vez que en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, el Juzgado accionado resolvió las solicitudes formuladas por el accionante por lo cual, deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159187/80454021/Providencias.pdf/922b7ab6-d74e-4b08-b44a-c5f96cac1e01>

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Efraín de J. Rodríguez Perilla.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Efraín de J. Rodríguez Perilla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf9715632ddeb2af9ee0ef3bdda412297bd5123deeb49dce444c043a6bb0baf**

Documento generado en 04/08/2021 01:07:13 PM